

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
113/2018  
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>CONSTANCIAS</b>	<b>REGISTRO</b>
<b>Escrito y anexo</b> de Isidro Rodríguez Cárdenas, Director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	<b>004745</b>

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta del Director de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales remite un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, Tomo CDIII, número 26, sección IV, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que contiene la publicación del voto concurrente formulado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veinte, dictada en el presente asunto, por lo que se deja sin efectos los apercibimientos decretados en proveídos de diez y treinta y uno de enero, así como del veintidós de febrero, todos del año en curso.

Por otro lado, se advierte que el dieciocho de junio de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente asunto, bajo los siguientes puntos:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 420, en su porción normativa ‘siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio’, del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la del artículo 393, fracción II, en su porción normativa “y 420”, del ordenamiento legal invocado, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto, parte final, de esta determinación, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, en los términos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

Al respecto, el fallo determinó que la presente acción de inconstitucionalidad es procedente y fundada, se declara la invalidez del artículo 420, en su porción

normativa “siendo indispensables que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio” del Código Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 27057/LXI/18, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, asimismo por extensión el diverso 393, fracción II, en la porción normativa “y 420” de la normativa antes citada.

Por otra parte, la sentencia en comentario y el voto concurrente formulado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>1</sup>.

Asimismo, la sentencia y el voto antes mencionado, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el catorce de enero de dos mil veintidós en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro 9, correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, así como en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el Tomo CDI, número 11, sección IV y diecisiete de febrero del año del año en curso, en el Tomo CDIII, número 26, sección IV, respectivamente.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>2</sup> y 50<sup>3</sup> en relación con los diversos 59<sup>4</sup> y 73<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AARH/LMT 12

<sup>1</sup> Fojas 329 y 330, así como de la 334 a la 337, así como 370 a 373 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>3</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>6</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

